



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-33/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE  
ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
EN DURANGO<sup>1</sup> Y COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL, AMBAS  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a primero de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **Acuerdo plenario** que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.
2. **Palabras claves:** *senadurías, definitividad, improcedencia, reencauzamiento, justicia partidista, Partido Acción Nacional.*

#### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>:

3. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Permanente Estatal

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

<sup>3</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Justicia y PAN.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

4. **Propuesta.** El veintiuno de enero, la Comisión Permanente Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, en Durango, propuso a la Comisión Nacional Permanente, las fórmulas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en dicha entidad, conforme al orden de prelación siguiente:

1	<b>Propietaria:</b> Gina Gerardina Campuzano González
	<b>Suplente:</b> María Salomé Elid Sáenz
2	<b>Propietario:</b> Jorge Alejandro Salum del Palacio
	<b>Suplente:</b> Sandra Eugenia Corral Quiroga

5. **Aprobación de propuesta.** El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la primera fórmula para contender al Senado de la República.
6. **TEED-JDC-004/2023.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango medio de impugnación, quien ese mismo día declinó competencia en favor de esta Sala Regional.
7. **Turno.** El veintinueve de enero, se recibió en este tribunal el juicio de la ciudadanía y el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente SG-JDC-33/2024, así como el turno a su ponencia para la sustanciación.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó tener por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA**

9. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco ejerce

jurisdicción y tiene competencia para conocer del presente juicio, pues surge con motivo de la demanda de un ciudadano, que se ostenta como integrante de un grupo de atención prioritaria, quien controvierte la aprobación, por parte de la Comisión Permanente del PAN, de las fórmulas que contendrán al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Durango, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.<sup>6</sup>

10. Por otro lado, la materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.<sup>7</sup>

### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-760/2023. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

11. El actor controvierte lo siguiente: **a)** de la Comisión Permanente Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, la aprobación de las fórmulas al Senado de la República y **b)** De la Comisión Permanente Nacional la ratificación de éstas, donde la parte actora no fue designada como primera opción.
12. Señala que el veintiuno de enero, la Comisión Permanente Estatal, en sesión extraordinaria aprobó las propuestas al Senado de la República, que es un requisito reglamentario ponerlas a consideración de la Comisión Permanente Nacional, para que ésta resuelva al respecto. De ahí que la última aprobó el orden de prelación sugerido.
13. La parte actora considera que la aprobación de la propuesta no está debidamente fundada y motivada porque carece de razones particulares y generales para determinar por qué se aprobaron las candidaturas en el orden de prelación sugerido por la Comisión Permanente Estatal.
14. Que de la determinación no se advierte la estrategia electoral para definir y aprobar, en primer lugar, la propuesta integrada por Gina Gerardina Campuzano González como propietaria y María Salomé Elid Sáenz como suplente; y tampoco se precisó porque el actor debía quedar en la segunda fórmula, lo que considera que lo deja en estado de indefensión y viola su derecho a ser votado, como adulto mayor.
15. De ese modo, considera que si bien los partidos políticos gozan de la libre autoorganización y libre autodeterminación, ello no les autoriza a resolver discrecionalmente los procesos de selección interna de candidaturas, puesto que su actuación se debe ajustar a sus propios estatutos y a la legislación electoral.



16. Ante lo expuesto, no ha lugar a conocer de manera directa la impugnación, puesto que existe una instancia partidista apta e idónea para impugnar los actos señalados en la demanda, como se expone a continuación.
17. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.<sup>8</sup>
18. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización de los partidos políticos,<sup>9</sup> toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.<sup>10</sup>
19. Cabe señalar que, de manera excepcional, la ciudadanía puede quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum* (en salto de instancia) el

---

<sup>8</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

<sup>10</sup> SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación federal tenga conocimiento directo de sus medios de impugnación.<sup>11</sup>

20. No obstante, como se adelantó, en el caso la parte actora cuenta con un medio de defensa partidista, el cual está previsto en el artículo 90 de los estatutos vigentes<sup>12</sup>, así como en los artículos 15, párrafo primero, 58 y 9 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación<sup>13</sup>, ambos del PAN, que establecen que el juicio de inconformidad podrá presentarse contra todos los actos relacionados con procesos internos de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normativa del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatal de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
  
21. Por lo que, no se justifica conocer de manera directa la demanda, mediante el salto de instancia, al no cumplirse los parámetros que prevé la citada jurisprudencia 9/2001, máxime que en el caso, el registro de candidaturas al Senado de la República tendrá verificativo del quince al veintidós de febrero<sup>14</sup>, además de que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>12</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: [CGex202304-28-rp-16-a3.pdf \(ine.mx\)](#)

<sup>13</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: [PAN Reglamento-Justicia MediosDeImpugnacion.pdf \(ine.mx\)](#)

<sup>14</sup> De conformidad con el acuerdo INE/CG4343/2023

<sup>15</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

22. En ese sentido, si bien las cuestiones partidistas no son irreparables, lo cierto es que ésta podría actualizarse en caso de vencimiento de una etapa del proceso electoral, lo que en el caso no ocurre, pues se cuenta con el tiempo suficiente para que se resuelva por la Comisión de Justicia, en aras de privilegiar el derecho de autoorganización.
23. No obstante lo anterior, la improcedencia de este juicio de la ciudadanía no implica su desechamiento,<sup>16</sup> por lo que procede **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en plenitud de atribuciones y dentro del del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>17</sup>
24. Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento dado y remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las constancias donde conste la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera física, ante esta sala Regional.
25. Al respecto, dada la determinación que se adopta, y que a la fecha no se han recibido las constancias de trámite del medio de

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

impugnación, se ordena a los órganos responsables que las hagan llegar directamente a la Comisión de Justicia.

26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, a efecto de que las promociones que guarden relación con este medio de impugnación sean remitidas sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que obre en autos, dejando una impresión o una copia certificada en el presente expediente.

#### **IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

27. Debido a que el actor en el presente asunto se ostenta como como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
28. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
29. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**



**PRIMERO.** Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este Acuerdo.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

**Notifíquese** en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023,*

*que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*